RESOLUCIÓN N° 075/20

**Vistos:**

Que, el 10 de julio de 2020, .................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), solicitando que .................. otorgue debida cobertura al siniestro que lo afectó como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 8 de setiembre de 2019, conforme al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, certificado SOAT Nro. ..................;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, el 10 de julio de 2020 se corrió traslado de la señalada reclamación a .................., la cual se apersonó el 21 de julio de 2020 y solicitó una ampliación del plazo reglamentario para presentar sus descargos y la documentación requerida; sin embargo, la correspondiente prórroga se venció sin que la aseguradora cumpliese con la indicada presentación dentro del plazo concedido;

Que, el 10 de agosto de 2020 se realizó la audiencia virtual de vista con la participación de ambas partes, quienes expusieron su posición sobre los alcances de la reclamación, absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta;

Que, la reclamación interpuesta se sustenta resumidamente en los hechos y fundamentos siguientes: a) El reclamante sufrió un accidente de tránsito cuando estaba cruzando la vía que da frontis a una cochera ubicada en el AA.HH. La Primavera Castilla, siendo impactado por el vehículo con placa de rodaje .................., asegurado con .................., causándosele fractura de escapula y luxación de plexo branquial, b) Se destaca que, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo Nro. 024-2002-MTC, el pago de los gastos e indemnizaciones del SOAT se realizará sin necesidad de investigación previa alguna, bastando la sola demostración del accidente y las consecuencias generadas, muerte o lesiones de la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente y de la forma de pago y cancelación de la correspondiente prima, c) Habiendo sido trasladado a la Clínica Miraflores de la ciudad de Piura, por emergencia, .................. no emitió las cartas de garantía solicitadas, señalando que el accidente se produjo dentro de una cochera, por lo que estaba excluido de la cobertura de la respectiva póliza SOAT, d) El causante del accidente, .................., ha señalado que se dirigía a ingresar a la cochera para dejar el vehículo, cuando salió por dicha cochera en forma intempestiva su tío -la víctima, el reclamante- siendo impactado de manera fortuita, e) Dado que la declaración del conductor no señala el lugar del atropello, para despejar cualquier duda, el 26 de setiembre de 2019 la propia víctima, actual reclamante, realizó una ampliación de la respectiva denuncia policial, una vez que fue sometido a una operación y ya estaba apto para movilizarse, dejando constancia que cuando estaba cruzando la vía, que da frontis a la respectiva cochera, fue impactado, f) Así el 21 de octubre de 2019, solicitó la respectiva revaluación del caso, atendiendo a la señalada ampliación de denuncia; empero, el 13 de noviembre de 2019 .................. rechazó nuevamente la cobertura, atendiendo a que el siniestro se produjo dentro de los límites de una propiedad privada, circunstancia que no se afirma en la denuncia policial; como consecuencia de ello, se interpuso el Reclamo Nro. 19 SBS 29384, negándose la aseguradora a otorgar la cobertura porque el siniestro se produjo dentro de una vivienda, lo cual no es verdad, porque en la denuncia se afirma que fue saliendo de la cochera y, en la ampliación, que fue cruzando la vía, y g) El 15 de noviembre de 2019 se solicitó la cobertura de incapacidad temporal por 1 UIT, acompañando entre otros documentos el certificado médico original Nro. .................. de su médico tratante y que prescribe 6 meses de descanso médico por las lesiones generadas por el siniestro, lo cual fue rechazado por .................. el 27 de noviembre de 2019, reiterando el motivo del rechazo. En consecuencia, se solicita que se ordene a .................. que proceda a la apertura del siniestro y otorgue las coberturas por gastos médicos e incapacidad temporal;

Que, el reclamante presentó un escrito complementario a su reclamación, acompañando medos probatorios y solicitando que se declare la rebeldía de la aseguradora, para no afectar el debido proceso;

Que, por su parte, luego de la audiencia de vista, .................. presentó extemporáneamente sus descargos, solicitando que la reclamación sea desestimada, atendiendo resumidamente a lo siguiente: a) Se reitera lo expresado en la carta de fecha 22 de noviembre de 2019, conforme a la cual .................. manifestó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, literal c) del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito – SOAT (Decreto Supremo Nro. 024-2002-MTC), el siniestro carece de cobertura por haberse producido al interior de una cochera, es decir, en un lugar no abierto al tránsito público, pese a que el reclamante sostiene que el hecho no ocurrió al interior de la cochera, sino que se produjo cuando se encontraba cruzando la vía que da frontis con la referida cochera, b) El rechazo se sustenta en la propia denuncia policial interpuesta por el conductor de la unidad asegurada, quien manifiesta que, *“(…) En circunstancias que conducía el vehículo automóvil (…) de propiedad de la persona Delady Sernaque, en el A.H. La primavera MZ.O, Lote 26 Ñ, Castilla, toda vez que al ingresar a la cochera de dicho dueño para dejarlo como es de costumbre a diario, fue en ese momento que en el interior de dicha vivienda se encontraba departiendo una cena, de pronto salió de manera intempestiva por la cochera su tío Alexsander Oviedo (…)”*, c) Se destaca que el conductor del vehículo asegurado señala con detalle la dirección exacta del lugar en donde ocurrió el siniestro, que corresponde a una vivienda privada; pidiéndose además advertir que el referido conductor indica que el impacto se produjo al ingresar a la cochera, agregando que el reclamante se encontraba al interior de la vivienda y este salió intempestivamente por la parte de la cochera. En consecuencia, de esta primera versión de lo sucedido, se prueba claramente que el siniestro ocurrió dentro de una cochera (propiedad privada), razón por la cual el rechazo posee legitimidad, d) Habiéndose comunicado, por las razones expresadas, la denegación de la carta de garantía, el reclamante realizó, en fecha 26 de setiembre de 2019, una ampliación de denuncia policial (respecto de la primigenia) ante la Comisaria de Tácala, alegando que el accidente ocurrió en circunstancias que cruzaba la vía que da frontis a una cochera. Dicha versión, posteriormente a la denuncia policial, ha sido avalada por el conductor de la unidad asegurada, .................., quien mediante declaración jurada del 8 de agosto último, afirma que el accidente se produjo fuera de la cochera, e) Resulta claro que la ampliación de la denuncia y la declaración jurada se dan en razón que el reclamante, como el conductor, tomaron conocimiento que el siniestro se encontraba excluido, siendo que la finalidad de dichos actos es obviamente obtener el pago de una indemnización que no corresponde, y f) Se destaca finalmente que, tomar en consideración la versión ampliatoria del reclamante, así como la declaración jurada del conductor de la unidad asegurada, analizándolas de manera complementaria con lo expuesto por el propio causante del accidente en la denuncia policial primigenia, constituiría un grave error; en efecto, el propio conductor señaló que el accidente se produjo al ingresar a la cochera; es decir, el impacto se produce dentro de ésta;

Que, con fecha 17 de agosto de 2020, .................. presentó un escrito relativo a las afirmaciones del reclamante contenidas en su escrito complementario señalado anteriormente;

Que, a la fecha, el estado del proceso permite que este colegiado pueda expedir su pronunciamiento sobre el caso sometido a su conocimiento, atendiendo a la documentación obrante en el expediente y a lo sustentado por las partes;

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a **su reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad. En consecuencia, las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura y pago de siniestros, como las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto: Que, conforme a un elemental criterio jurídico, recogido en el** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, probar su existencia, salvo que aquél que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, la cuestión controvertida de fondo radica en determinar si el rechazo de cobertura comunicado por .................. es legítimo o no; dicho rechazo se sustenta en que el evento dañoso ocurrido el 8 de setiembre de 2019 no califica como un accidente de tránsito conforme a la normativa del SOAT y, por lo tanto, carece de cobertura del respectivo seguro obligatorio contratado respecto al vehículo participante en el evento.

6.1. Este colegiado destaca, en primer lugar, las definiciones normativas contenidas en el propio Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito – SOAT (Decreto Supremo Nro. 024-2002-MTC):

***Artículo 5°****. - Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:*

***Accidente de Tránsito.-*** *Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daño a personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta.*

***Vehículo automotor.-*** *Aquel que se desplaza por vías de uso público terrestres con propulsión propia.*

***Vehículo no automotor.-*** *Aquel que no cuenta con propulsión propia tal como remolque, acoplado, casa rodante, que circula por la vía de uso público halado por un vehículo automotor o vehículo menor no motorizado u otro similar.*

***Compañía de Seguros.-*** *Empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros que otorga la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.*

***Vía de uso público.-*** *Carretera, camino o calle abierta al tránsito de peatones y vehículos automotores.*

6.2. De otro lado, este colegiado destaca la declaración brindada inmediata y espontáneamente por el conductor del vehículo asegurado, .................., en la Comisaría PNP Tacala, conforme a lo cual: *“(…) participó en un accidente de tránsito (atropello), en circunstancias que conducía el vehículo automóvil (…) de propiedad de la persona de* ..................*, en el A.H. La Primavera Mz.O, Lote 26 Ñ, Castilla, toda vez que al ingresar a la cochera de dicho dueño, para dejarlo como es de costumbre a diario, fue en ese momento que en el interior de dicha vivienda se encontraban departiendo de una cena, de pronto salió de manera intempestiva por la cochera su tío* .................. *(…) impactando de manera fortuita (…)”.*

Conforme a dicha declaración, el evento dañoso, accidente de tránsito en sentido amplio o lato, ocurrió cuando el conductor del vehículo asegurado ingresaba a la cochera del propietario, siendo que, al salir intempestivamente el actual reclamante, fue impactado, entendiéndose que ello ocurrió cuando el vehículo ingresaba a la cochera, esto es, en el interior de una casa, no en la vía pública. Atendiendo a dicho relato inmediato y y espontaneo, aplicando las definiciones del Reglamento SOAT, se concluye que lo sucedido no fue rigurosa o estrictamente un accidente de tránsito, porque el vehículo asegurado no estaba circulando en la vía pública, siendo que el evento dañoso se produjo cuando habiéndose ingresado a la cochera se atropella al actual reclamante, hecho sucedido en el interior de una propiedad privada.

Atendiendo a ello, este colegiado no comparte la lectura del reclamante en el sentido que de la denuncia policial ni se identifica el lugar de ocurrencia del accidente, ya que del relato del conductor se extrae que el evento dañoso ocurre cuando estaba estacionándose el vehículo en el interior de la cochera, no cuando estaba en la vía pública y se disponía a ingresar a la respectiva vivienda.

6.3. El reclamante, para sustentar su reclamación, invoca su propia declaración, así como la el conductor, la cual se realiza como declaración jurada. La primera declaración se realizó el 26 de setiembre de 2019, afirmándose *“(…) que el accidente de tránsito (atropello) ocurrió en circunstancias que cruzaba la vía que da frontis de una cochera ubicada e el A.H. La Primavera – Castilla, siendo impactado por el automóvil (…)”*. Dicha declaración es completamente diferente a la brindada por el conductor del vehículo asegurado, porque una cosa es impactar a una persona en el interior de una cochera por su aparición abrupta, y otra cosa es atropellarla en la vía pública. La segunda declaración, que contiene una certificación notarial de firma al 8 de agosto de 2020, es generada por quien fue el conductor del vehículo que atropello al actual reclamante, quien sostiene *“(…) que el atropello sucedió a las afueras de la cochera, en el precisa* (sic) i*nstante que* .................. *cruzaba la vía y mi persona llegaba para guardar el vehículo en la cochera”.*

A juicio de este colegiado, ambas declaraciones no le generan convicción suficiente porque carecen de inmediatez y espontaneidad, atendiendo a que se generan posteriormente a las fechas en que .................. ya ha comunicado, inclusive reiterado, el rechazo de cobertura debido a que lo sucedido no corresponde a un accidente de tránsito, tal como el mismo se conceptúa en el Reglamento SOAT.

Sin perjuicio de ello, tratándose de la declaración del conductor, lo que hubiese correspondido es que de manera oportuna realice una rectificación de la denuncia policial, y explique cómo pueden confundirse dos situaciones tan distintas entre sí como, de un lado, haber ingresado a una cochera y atropellar a una persona en su interior, y de otro lado, conducir en la vía pública, y arrollar a una persona en la calzada, cuando se disponía a guardar el vehículo, máxime cuando de acuerdo a la denuncia policial el expediente fue remitido al Ministerio Público.

**Sétimo:** En lo relativo al argumento de la reclamación conforme al cual .................. debe pagar la indemnización reclamada por el solo hecho que se produjo un evento dañoso causado por la conducción de un vehículo asegurado bajo una póliza SOAT, invocándose al artículo 14 del Reglamento SOAT (“*El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza del seguro. En el caso de las indemnizaciones deberá observarse lo establecido en el Artículo 33° del presente Reglamento*”.), este colegiado debe destacar que el presupuesto de dicha obligación legal es que se esté ante un accidente, ante un accidente de tránsito tal como se encuentra definido, por lo que le asiste el derecho a .................., y a cualquier aseguradora, a negar el otorgamiento de cobertura cuando lo sucedido no corresponda a un evento categorizable como accidente de tránsito, como es el caso.

**Octavo:** Por último, se deja expresa constancia que, conforme al numeral 10 del Reglamento de la DEFASEG, al cual se someten voluntariamente los usuarios de seguros que recurran a esta Defensoría, una eventual declaración de rebeldía no impide a la empresa aseguradora apersonarse al proceso posteriormente, en el estado en que se encuentre, ni la priva en forma alguna de su derecho de defensa, siendo que este colegiado privilegia el contar con los argumentos y medios probatorios relativos a las posiciones de fondo, respecto a temas formales.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que resuelve:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por .................. contra .................., dejando a salvo el derecho del reclamante a recurrir a las instancias que considere pertinentes.

.

Lima, 24 de agosto de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**